RAWSON, 12 de abril de 2.019.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: "**C., C. A. y Otros c/Provincia del Chubut s/Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 23.804 - Año 2.015)**. ----------
------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------
------ Que a fs. 154/251 vta. el apoderado de los actores, Dr. E. A. M., presenta la liquidación de diferencias salariales que les fueron reconocidas a aquellos en la sentencia definitiva dictada en autos, fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad). Acompaña planillas con las diferencias pretendidas por el período de junio de 2.010 al mes de mayo de 2.015 (a excepción de los señores J. G. B., C. A. C. y J. P. C.) y calcula los intereses al 15 de diciembre de 2.017. Asimismo, liquida sobre aquellas sus honorarios y los del Dr. N. U. G., en conjunto y con más IVA. ----------

------ Que a fs. 258 se ordenó correr traslado a la contraria, lo que fue cumplido a fs. 259 sin que esta lo contestara.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1. Que mediante Sentencia Definitiva N° 47/SCA/16 de fecha 29 de junio de 2.016 (fs. 84/103 vta.), se acogió la acción intentada por los actores: C. A. C., S. M. A., M. F. A., M. C. A., J. M. A., J. G. B., M. N. B., H. S. B., C. A. B., A. D. C., J. A. C., C. J. C., M. A. C., J. P. C. y A. M. F. contra la Provincia del Chubut. Imponiéndole las costas a esta y condenándola a abonar a los accionantes las diferencias salariales fundadas en el art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8 (rubro antigüedad), con más intereses -mes por mes- a la tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. Ello, mientras se verifique el error en la liquidación de los haberes. El cálculo de tales diferencias fue diferido para la etapa de ejecución de sentencia, para lo que se dispuso que se liquidara como se indicó en la segunda cuestión.----------

------ Que conforme se señaló en esa cuestión, los actores debían presentar una liquidación con retroactividad a los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda. En ella correspondía cotejar lo que percibieron mensualmente por el rubro antigüedad y lo que debieron haber percibido, tomando como base de cálculo, de los adicionales que integran su haber, los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1.195, Adicional no Remunerativo no Bonificable Código 1.872; Zona, hasta el 30/09/2.012; Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2.015. -----

------ Por otra parte, en el referido fallo se regularon los honorarios de los letrados que representaron a la actora, en conjunto, por su actuación en una etapa del proceso, en el 5,33% del monto de este. ----------

------ 2. En principio, cabe observar que yerra el presentante al incluir el mes de junio de 2.010 en su totalidad ya que ese decisorio indicó (en el punto II de la segunda cuestión, fs. 102 vta.) que las diferencias salariales deben liquidarse con retroactividad a los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda (cargo del 29 de junio de 2.015, fs. 25 vta.).----------

------ También, se equivocan al realizar la actualización de las diferencias salariales mes por mes, pues utilizan una tasa distinta a la ordenada en la sentencia definitiva ("Operaciones de Descuento de Documentos comerciales", conocida como "TASA ACTIVA BCO. CHUBUT operaciones descuento documentos 30 días y restantes operaciones vencidas", según el sistema de cálculo de intereses - SICAL).----------

------ 3. Que en razón de lo expuesto ha de desestimarse la liquidación practicada y los consecuentes cálculos de honorarios (fs. 251 punto I) b), al ser estos porcentuales de aquellas sumas. ----------

------ 4. Cabe advertir al representante de los actores que las diferencias salariales las liquidó hasta mayo de 2.015, pese a que el fallo condenó a la demandada a abonarlas "mientras se verifique el error…". En tanto esto último se constata en los recibos aportados en soporte magnético posteriores a ese mes, **no se aprobará el monto del proceso** hasta que se liquiden el total de las diferencias salariales de todos los actores que obtuvieron una sentencia favorable.----------

------ 5. En cuanto a los honorarios de los letrados de la parte actora, no se regulan, por cuanto la actividad profesional está comprendida en los de la ejecución.----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1º) DESESTIMAR** la liquidación presentada por la actora a fs. 154/251 vta.----------
------ **2°) DESESTIMAR** la liquidación de los honorarios presentada a fs. 251 (punto b).----------
------ **3º) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------
------ La presente se firma con dos miembros de la Sala Civil por aplicación del art. 28, Ley V - N° 3.----------

FDO. MIGUEL ÁNGEL DONNET - MARIO LUIS VIVAS.----------
RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 15 DE ABRIL DE 2.019. S.I.
REGISTRADA BAJO EL N° 033/SCA/2019. ----------
FDO. DIANA NOEMÍ SALTO - SECRETARIA.